
ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Programa de Actividades Sectoriales

**Grupo de Trabajo Tripartito de Alto
Nivel sobre las Normas Relativas
al Trabajo Marítimo
(Cuarta reunión)**

**Convenio refundido sobre el trabajo marítimo
(Segundo proyecto preliminar)**

Nantes, 2004



Indice

Consideraciones acerca del artículo IX del primer proyecto de convenio refundido.....	1
¿Qué convenios se revisan?	2
¿Debería contemplarse en el nuevo convenio la opción de la denuncia <i>ipso jure</i> ?	2
¿Debería el nuevo convenio cerrar los convenios revisados a nuevas ratificaciones?.....	3

Consideraciones acerca del artículo IX del primer proyecto de convenio refundido

1. El primer proyecto de convenio refundido sobre el trabajo marítimo se presentó al Grupo de Trabajo Tripartito de Alto Nivel en su última (tercera) reunión, celebrada en junio-julio de 2003. El artículo IX¹ tiene por objeto abordar los efectos que tendrá el nuevo convenio refundido en los convenios vigentes sobre trabajo marítimo. Será necesario examinar esta cuestión en el Grupo de Alto Nivel porque requiere encontrar un equilibrio entre varias consideraciones de política. Por esta razón la Oficina se limitó a indicar los elementos del artículo IX en el primer proyecto, a señalar las cuestiones principales en la lista de comentarios a dicho proyecto preliminar², y, en la última reunión del Grupo de Alto Nivel, a facilitar las explicaciones necesarias, lo cual motivó la presentación de este documento.

2. No podrá evitarse que, hasta su ratificación universal, el convenio refundido coexista en alguna medida con las normas internacionales del trabajo marítimo vigentes. No obstante, a todas luces, no es conveniente que, al ratificar el nuevo convenio, los Miembros sean parte en dos convenios distintos aplicables a un mismo tema. Desde un punto de vista más general, tampoco resulta conveniente dividir en dos sistemas separados el cuerpo actual de normas del trabajo marítimo: uno aplicable a los Miembros vinculados solamente por el nuevo convenio, y otro aplicable a los Miembros que son parte en los convenios vigentes. El derecho internacional de los tratados no prevé una manera sencilla para eliminar los convenios multilaterales vigentes³, o sustituirlos por uno nuevo, a menos que en los propios convenios se prevean mecanismos para estos fines. De hecho, los convenios internacionales del trabajo adoptados desde 1930⁴ contienen un artículo en el que se contempla la posibilidad de que un futuro «convenio revisor» elimine la mayoría de los efectos de los convenios que revisa (pero no los propios convenios). El tenor de dicho artículo suele ser el siguiente⁵:
 1. En el caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor, implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo [por el que se permite la denuncia en plazos determinados], siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

¹ Artículo X del segundo proyecto preliminar, que se presentará al Grupo de Trabajo Tripartito de Alto Nivel en enero de 2004.

² Véase el documento TWGMLS/2003/1, párrafo 4 del Comentario 6.

³ Cuando entre en vigor la enmienda de 1997 a la Constitución de la OIT, la Conferencia Internacional del Trabajo podrá derogar, en determinadas circunstancias, los convenios internacionales del trabajo que hayan perdido vigencia.

⁴ El primer convenio del trabajo marítimo adoptado después de 1930 fue el Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68).

⁵ Artículo 23 del Convenio núm. 180.

-
3. Así, en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 de dicho artículo se brindan, dos opciones para resolver los problemas de coexistencia, antes indicados. Estas opciones se aplicarán «a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario». La primera de ellas, contemplada en el apartado *a)*, permite soslayar la dificultad de que los Miembros, al ratificar el nuevo convenio, contraigan obligaciones análogas a las previstas en otros convenios en que sean parte, pues la entrada en vigor de las nuevas obligaciones entrañará la supresión de las anteriores. La segunda, determinada en el apartado *b)*, impide que el antiguo convenio sea objeto de nuevas ratificaciones, pues al entrar en vigor el nuevo, el antiguo sólo seguirá siendo aplicable a los Miembros que lo hayan ratificado (hasta que lo denuncien).
 4. En la introducción al párrafo 1 antes citado, así como en sus apartados *a)* y *b)*, se plantean tres cuestiones distintas, reseñadas más adelante, que el Grupo de Alto Nivel deberá examinar, teniendo presente que el proceso interno de ratificación podría llevar varios años en algunos países. En efecto, pese al empeño que se pondrá en conseguir que el convenio sea generalmente ratificable, puede que una minoría de Miembros de la OIT no esté en condiciones de ratificarlo hasta dentro de mucho tiempo, sobre todo debido al amplio alcance del tema sobre el que trata.

¿Qué convenios se revisan?

5. Por razones de claridad, en el nuevo convenio deberá especificarse qué convenios se revisan. La lista comprenderá la mayoría de los convenios marítimos vigentes, pero no todos ellos. En particular, de momento no se estudia la posibilidad de revisar los Convenios núms. 108 y 185, relativos a los documentos de identidad de la gente de mar, ni los convenios relativos a la seguridad social.

¿Debería contemplarse en el nuevo convenio la opción de la denuncia *ipso jure*?

6. Si en el nuevo Convenio refundido no se prevén «disposiciones en contrario» respecto del apartado *a)* arriba indicado, se considerará que, a la fecha de su entrada en vigor, todo Miembro que lo haya ratificado o que lo ratifique ulteriormente, ha denunciado los convenios que haya ratificado y que se den por revisados por el nuevo convenio. La Oficina ve en esta fórmula un solo inconveniente, que parece estar compensado por la ventaja de evitar que haya duplicaciones (y posiblemente conflictos) en cuanto a las obligaciones de los Miembros ratificantes. Dicho inconveniente estriba en que estos últimos dejarían de ser parte en los antiguos convenios, de modo que ya no podrían ampararse en las disposiciones de éstos que previesen obligaciones favorables a los Miembros que han ratificado el mismo convenio. Ahora bien, al parecer sólo dos convenios prevén obligaciones favorables a los demás Miembros ratificantes, a saber, los Convenios núms. 108 y 185, sobre los documentos de identidad de la gente de mar que, tal como se apuntó anteriormente, quedarán probablemente al margen del proceso de revisión. Todo Miembro que deje de ser parte en un convenio revisado perderá el derecho de presentar quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por incumplimiento de dicho convenio por otra parte. Ello no obstante, todavía tendría la posibilidad de incoar el procedimiento previsto en el artículo 26 por conducto del Consejo de Administración de la OIT⁶. La Oficina recomienda en consecuencia que pueda aplicarse la disposición relativa a la «denuncia *ipso jure*» prevista en los convenios concluidos después de 1930 y que, por tanto, en el nuevo convenio no se incluya una disposición en contrario.

⁶ En virtud del párrafo 4 del artículo 26.

¿Debería el nuevo convenio cerrar los convenios revisados a nuevas ratificaciones?

7. La respuesta a esta pregunta quizás dependa en cierta medida del número de ratificaciones y de otros requisitos señalados para la entrada en vigor por primera vez del convenio en virtud del artículo VII del primer proyecto. De retrasarse la entrada en vigor del nuevo convenio hasta que un número elevado de naciones marítimas lo haya ratificado, podría considerarse justificado aplicar el apartado *b*) antes mencionado. Ello podría alentar a los demás países marítimos que son Miembros de la OIT a ratificar el nuevo convenio al impedir la ratificación ulterior de los convenios revisados una vez que el nuevo convenio haya entrado en vigor. Sin embargo, si se diera esta situación, podría haber efectos colaterales negativos, y sin duda los habría en caso de exigirse un número relativamente bajo de ratificaciones para la entrada en vigor. Más en particular, según se indicó anteriormente, algunos Miembros de la OIT podrían no estar en condiciones de ratificar el nuevo convenio hasta dentro de muchos años. Negarles la posibilidad de seguir teniendo participación en las normas del trabajo marítimo no sólo sería desaconsejable en sí, sino que también podría impedirles de manera permanente la adhesión al nuevo convenio ya que, en la práctica, la ratificación de los convenios revisados podría constituir, para ellos, un paso previo esencial para la ratificación del convenio refundido.
8. Sin embargo, el Grupo de Alto Nivel (y, más adelante, la Conferencia Internacional del Trabajo) no se encuentra ante el dilema de cerrar, con efecto inmediato a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio refundido, los convenios revisados a nuevas ratificaciones, o de mantener dichos convenios abiertos a la ratificación de manera permanente. La expresión «disposiciones en contrario» parece ofrecer suficiente flexibilidad como para permitir la adopción de una solución parcial, como lo confirma el tratamiento que se da a esta cuestión, en particular, en el artículo 10 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). En efecto, en el párrafo 1 de dicho artículo se especifica qué convenios sectoriales sobre la edad mínima se revisan. En el párrafo 2 se dispone que algunos de ellos no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones. En el párrafo 3 se indican otros convenios que «cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados parte en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo». Aunque esta última solución tal vez no resulte idónea en el presente contexto, abre la posibilidad de aplazar el cierre a nuevas ratificaciones hasta que se cumplan las condiciones especificadas.
9. Puede concebirse, en consecuencia, una solución hecha a la medida para equilibrar entre sí las tres consideraciones de política que parecen intervenir en este caso, a saber, la necesidad de una entrada en vigor temprana del convenio refundido, la conveniencia de sustituir cuanto antes los antiguos convenios del trabajo marítimo por uno nuevo, y el interés en evitar toda actuación susceptible de excluir la participación de cierto número de Miembros de la OIT en las normas del trabajo marítimo y, a la postre, en el convenio refundido. Esta situación podría enfocarse determinando cuáles son los principales convenios del trabajo marítimo, especialmente aquellos (como el Convenio núm. 147) cuya ratificación podría considerarse como un paso previo para la ratificación del convenio refundido. Los demás convenios revisados podrían quedar cerrados a la ratificación. La solución parcial de aplicar el apartado *b*) arriba mencionado podría consistir en contemplar en el nuevo convenio la posibilidad de cerrar a nuevas ratificaciones los convenios que constituyan «un paso previo», pero sólo cuando la gran mayoría de los Miembros de la OIT haya ratificado el nuevo convenio. Dicho de otro modo, habría un primer nivel de requisitos de ratificación para la entrada en vigor y otro, más elevado, para el cierre de determinados convenios a nuevas ratificaciones. Este es el enfoque que se adoptará en la disposición del segundo proyecto preliminar de convenio refundido, equivalente al artículo IX y sobre la cual se solicitará la orientación del Grupo de Alto Nivel.

-
- 10.** Es evidente que esta solución no permite eliminar los convenios del trabajo marítimo adoptados antes de 1930, que deberán denunciar de manera expresa los Miembros que todavía sean parte en ellos, de conformidad con las respectivas disposiciones pertinentes en materia de denuncia. La Conferencia podría decidir que se cierren a nuevas ratificaciones determinados convenios anteriores a 1930, pero ello requeriría la adopción de otro procedimiento, probablemente de índole general y no solamente aplicable al sector marítimo.